

Radicación contestación de demanda dentro del proceso No. 1100131030-45-2022-00084-00

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS <arconjuridicos@hotmail.com>

Mié 01/06/2022 15:46

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Juzgado 45 Civil Circuito reciban un cordial saludo, por medio de la presente me permito radicar ante su Honorable Despacho en archivo adjunto contestación de la demanda dentro del:

Proceso No. 1100131030-45-2022-00084-00

Demandante: Bancolombia

Demandado Pilatex S.A.S. y otros

Agradezco su atención prestada y acuse de recibido.

Cordialmente,

Francisco Posada Acosta

C.c. No. 19.440.465 de Bogotá

T.P. No. 190.463 del C. S. de la J.

Señor,
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

NUMERO: 1100131030-45-2022-00084-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: PILATEX S.A.S., INDHIRA OSORIO ARCINIEGAS y HAYTHER ROMAN FLORES BURGOS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

FRANCISCO POSADA ACOSTA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.440.465 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, y portador de la tarjeta profesional No. 190.463 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial conforme al poder otorgado por la señora **INDHIRA OSORIO ARCINIEGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía Numero 52.995.487 expedida en Bogotá y **HAYTHER ROMAN FLORES BURGOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 79.857.374 expedida en Bogotá, , por medio del presente escrito encontrándome dentro del término y la oportunidad procesal pertinente me permito allegar al plenario contestación de la demanda de la referencia, presentada ante su despacho por la parte demandante y en consecuencia proponer excepciones de mérito en los siguientes términos.

A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto, así consta en la Escritura Pública número 371 del 20 de febrero de 2018, de la notaria 20 del circulo de Medellín.

SEGUNDO: Es cierto parcialmente, toda vez que como mis prohijados tenían unos créditos con dicha entidad desde el año 2018 los cuales siempre estuvieron al día.

TERCERO: Es cierto parcialmente, toda vez que el pagaré 2310096399 según la carta de instrucciones dada por mis prohijados se expresó que la entidad demandante podría llenar el pagaré sin dar aviso previamente a los firmantes es decir a mis prohijados.

CUARTO: Es cierto parcialmente, toda vez que como es sabido y es de conocimiento publico durante el año 2020 y 2021 estuvimos padeciendo infernalmente la pandemia del COVID -19, la cual trajo consecuencias funestas económicamente para mis prohijados, donde su actividad comercial se vio totalmente compelida a cesar toda su actividad de confecciones y en consecuencia al despido masivo de sus empleados o trabajadores.

QUINTO: Es una expresión de la parte demandante, la cual se presume de buena Fe y bajo el principio de legalidad

SEXTO: Es una afirmación referida a una norma del **Código General Del Proceso**, específicamente a lo dispuesto en el artículo 90 ídem.

SEPTIMO: Igualmente es una manifestación de la parte demandante donde da cumplimiento a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 4 de julio de 2020.

OCTAVO: No es un hecho, es una afirmación que hace el abogado que representa la parte demandante.

NOVENO: Es verdadero parcialmente, mis mandantes fueron requeridos como en dos ocasiones con el fin de que cancelaran la obligación.

A LAS PRETENSIONES.

PRIMERO. FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA DEL LITERAL A, solicito se niegue parcialmente toda vez que la suma que adeuda y reconoce efectivamente es muy inferior a la suma de \$245.455.489 por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO. FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA LITERAL B, solicito se niegue parcialmente toda vez que la suma que se adeuda es la indicada en el anterior numeral y sobre esta debe tasarse los intereses moratorios.

TERCERO. FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA, no es una pretensión es una sanción judicial, esto es, en el evento en que alguna de las partes salga vencida.

EXCEPCIONES DE MERITO.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción la fundamento en el hecho de que mis prohijados **INDHIRA OSORIO ARCINIEGAS** y **HAYTHER ROMAN FLORES BURGOS**, han realizado abonos a la obligación contenida en el pagare número 2310096399, los cuales me permito expresar de la siguiente manera:

Con Bancolombia la sociedad PILATEX S.A.S. en septiembre 10 de 2020 se consolidaron o se fusionaron cinco créditos en dos créditos con los siguientes datos, el crédito relacionado bajo el No 2310092850 por valor de \$10.377.063 fue redimido con el nuevo crédito radicado bajo el No. 2310095132 cuya fecha de desembolso fue septiembre 10 de 2020, el crédito 2310095131 por valor de \$250.466.868,00 fue redimido con el nuevo crédito radicado bajo el No. 2310096391 cuya fecha de desembolso fue mayo 18 de 2021 por un valor de \$245.455.490; es necesario informarle al Despacho que el crédito 2310095132 mis prohijados lo siguen pagando normalmente, igualmente por la pandemia la entidad demandante les ofreció diferentes formas para aliviar el pago de los créditos, toda vez que para enero del 2022 únicamente se estaban pagando los intereses de los créditos.

Para sustentar lo anteriormente afirmado me permito aportar en doce (12) folios los estados de cuenta.

En consecuencia, de lo anterior, muy respetuosamente le solicito a su Despacho se sirva tener en cuenta estos abonos en su debida oportunidad procesal

Además de lo anterior es necesario informarle a su señoría que mis porhijados han tratado infructuosamente de comunicarse con la entidad acreedora, es decir Bancolombia s.a., con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio o en un eventual situación de una novación de la acreencia que aquí se ejecute.

EXCEPCIÓN GENERICA

Esta excepción la fundamento en lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, donde expresamente se indica que si el juez hallare probada alguna excepción que ponga fin al proceso deberá declararla oficiosamente. Para una mayor ilustración, me permito transcribir:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.

ADENDA:

Para su información y con miras a que se haga el pronunciamiento respectivo me permito informarle al despacho que la sociedad **PILATEX S.A.S.** - En **LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT: 901.107.690-1, se encuentra inmersa en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 2022-01-048364 de fecha 02 de febrero de 2022 y proceso No. 2021-INS-537, a su vez me permito indicar los datos del liquidador designado quien asumió la representación

legal de la sociedad:

Sociedad: **PILATEX S.A.S.**

NIT: **901.107.690-1**

Nombre liquidador: **EMILGEN GIL BARBOSA**

Correo electrónico: **emiligilba@yahoo.es**

Dirección: **Calle 54 No. 4 – 35 Apto 203 de la ciudad de Bogotá**

PRUEBAS

Señor Juez, me permito anexar las siguientes pruebas:

1. Aviso de liquidación de la sociedad PILATEX S.A.S.
2. Auto admisorio del proceso de liquidación de la sociedad PILATEX S.A.S.
3. Estado de cuenta de la obligación 2310096399.
4. Estado de cuenta de la obligación 2310095131.
5. Estado de cuenta de la obligación 2310095132.
6. Estado de cuenta de la obligación 2310092083.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a la contestación de la demanda relacionadas en el C.G.P., art 96.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 5 No. 15-21 Oficina 202, Edificio Parque Santander de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico arpconjuridicos@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



FRANCISCO POSADA ACOSTA

C.C. No. 19.440.465 Bogotá

T.P. No. 190.463 del C.S. de la J.



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022.

Ejecutivo No. 2022 – 00084

1.- Acorde con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con, el ordinal vigesimoquinto del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades¹ mediante el cual dispuso la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado respecto de la sociedad aquí demandada PILATEX S.A.S., el Juzgado ordena **REMITIR** las presentes diligencias a dicha entidad, para lo de su cargo; adicionalmente, las cautelas practicadas en lo que atañe a la mentada sociedad pónganse a disposición del juez concursal. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

2.- Se **DENIEGA** la solicitud de suspensión exorada por la parte actora como quiera que la misma no encuadra en ninguna de las causales previstas en el artículo 161 del C.G del P., para tal efecto, ni en alguna otra norma especial. En su lugar, deberá estarse a lo resuelto en el numeral precedente.

3.- **TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes que los demandados INDHIRA OSORIO ARCINIEGAS y HAYTHER ROMÁN FLÓREZ BURGOS a través de apoderado judicial se notificaron personal² del asunto de autos, quien formuló excepciones de mérito dentro del término de ley.

4.- Acorde con el numeral 1 del canon 443 del C.G del P., de los referidos medios de defensa esgrimidos³ por la ejecutada [12EscritoExcepcionesIndhiraOsorioHaytherFlores] se **CORRE** traslado al extremo ejecutante por el lapso de diez (10) días.

5.- Se **RECONOCE** personería al togado FRANCISCO POSADA ACOSTA como apoderado judicial de los ejecutados INDHIRA OSORIO ARCINIEGAS y HAYTHER ROMÁN FLÓREZ BURGOS, en la forma y los términos de los mandatos adosados.

6.- Las comunicaciones emanadas por la DIAN⁴ a través de las cuales informan acerca de las obligaciones que poseen los mentados ejecutados con esa autoridad **TÉNGANSE** en cuenta para los fines

¹ [11SolicitudSuspensionProcesoAutoAperturaLiquidacion.pdf \(sharepoint.com\)](#)

² [10ActaNotificacionApoderadoDemandados.pdf \(sharepoint.com\)](#)

³ [12EscritoExcepcionesIndhiraOsorioHaytherFlores.pdf \(sharepoint.com\)](#)

⁴ [15RespuestaDian.pdf \(sharepoint.com\)](#) & [16RespuestaDian.pdf \(sharepoint.com\)](#)

pertinentes y en su oportunidad procesal; además, líbrense las misivas que correspondan en la forma allí requerida.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza